República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00491-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo -contrato de transacción- suscrito entre Wilmar Silva Sandoval y Paola Catalina Yepes Ariza en su calidad de apoderada especial de Víctor Manuel Carrillo Sepúlveda el 12 de noviembre de 2020, se evidencia que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado el contrato de transacción base de ejecución se estipuló como objeto "*este contrato se celebra con el fin de transigir y terminar de manera definitiva el proceso ejecutivo en el juzgado tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá con Radicado Número 2018-469 los cuales establecen como suma final y con cual satisfechas todas las obligaciones del DEUDOR con el ACREEDOR la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS moneda legal ($7.200.000.000 M/L), de las negociaciones indicadas en el acápite de las "consideraciones" del presente Contrato*" (SIC)

A su vez, se pactó en el numeral 11 terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares: "*las partes acuerdan solicitar a más tardas dos días hábiles siguientes a la firma del presente contrato, ante el juzgado de conocimiento, la terminación del proceso jurídico y levantamiento de medidas cautelares*".

Proceso que al consultar la página de la Rama Judicial se terminó por transacción por auto de 30 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior, por tratarse de sumas reconocidas mediante transacción, su cumplimiento forzado le corresponde adelantar ante el mismo juez de conocimiento, esto es, Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 306 del Código General, que dispone: "*lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo*".

Por tanto, este despacho no tiene competencia para el adelantamiento de la ejecución reclamada, puesto que, es al Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución a quien le corresponde su conocimiento en razón a la perpetuidad de la jurisdicción.

En el evento que el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución excuse su competencia, se propone la colisión negativa de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia funcional.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la ciudad a efecto de que sea abonada al Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de esta ciudad. Ofíciese y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

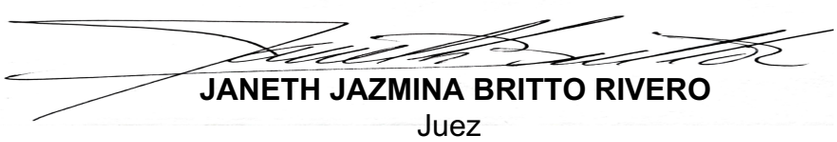

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.